

Exp.2023-391  
Ordinario Laboral

**AL DESPACHO:** Informando que la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la pasiva; así como que la parte actora no hizo uso de su facultad para reformar la demanda. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**JOHAN SEBASTIAN MELGAREJO PINZÓN**  
Sustanciador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**  
Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que la parte actora allegó al Despacho constancia de notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y remitida al correo electrónico [lavaderoyparqueaderoeloscubides@gmail.com](mailto:lavaderoyparqueaderoeloscubides@gmail.com), respecto del cual cumplió con el requisito dispuesto en el inciso segundo de la norma en cita, pues aportó certificado de matrícula de establecimiento de comercio (Fl.24 pdf.002), motivo por el cual se tendrá como válida la actuación remitida al correo en cita.

En tal línea, como del certificado anexo en archivo pdf.005, se extrae que la notificación personal fue remitida el 30 de enero de 2024, es claro que el término de traslado para contestar la demanda feneció el dieciséis (16) de febrero hogaño. Como hasta ese día ni en data posterior, la pasiva arrimó escrito de contestación de la demanda, imperioso deviene tener por no respondido el escrito seminal de acción, junto con la consecencial aplicación de la hipótesis fáctica prevista en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, cual reza: *“se tendrá como indicio grave en contra del demandado”*.

De otro lado, como el demandante no usó la facultad de reformar la demanda, se tendrá por no modificada la misma.

Finalmente, a efectos de continuar con el trámite procesal, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de

Exp.2023-391  
Ordinario Laboral

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 del CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

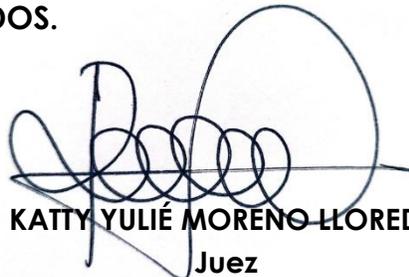
### RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por cuenta de FRANCISCO CUBIDES GARCÍA.

**SEGUNDO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA** por cuenta de la parte demandante.

**TERCERO:** Señalar el día **LUNES NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 del CPTSS.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.**



**KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.043** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **22 de abril de 2024**

**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**  
Secretario